



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00541-00
Demandante : DELFÍN BARRERA ALARCÓN
Demandado : CRISTIAN ARLEY JOYA REYES

Habiéndose señalado en auto de fecha 29 de enero de 2024 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 05 de febrero de 2024 (consec. 05). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

En la inadmisión de la demanda se advirtió que los hechos se presentaban redundantes o reiterativos, defecto que persiste en la lectura de los hechos tercero y quinto.

De igual forma se pidió aclaración sobre la forma de vencimiento; defecto que igualmente persiste pues nuevamente las narraciones del hecho segundo y quinto son contradictorias en ese sentido.

La pretensión 1.2. introduce un parámetro nuevo carente de sustento factico y que se ofrece antojadizo en relación con la manera de cobrar la mora, lo cual persiste en oscuridad de cara a la forma de vencimiento, ya de por si ambigua.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda monitoria con radicación 157594053001 2023 00541 00 por las razones expuestas.
- 2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO

SECRETARIO

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc99a572738f7a8974018ce1a4cd49352049d50a5834e77d17951570a437d35**

Documento generado en 16/02/2024 09:35:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00553-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : SANDRA CAROLINA PIRAGAUTA

Habiéndose señalado en auto de fecha 29 de enero de 2024 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 06 de febrero de 2024 (C-05). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

Aunque la apoderada realiza las correcciones necesarias frente a la naturaleza los intereses de plazo en el acápite de hechos de la demanda, no supe eficazmente los demás motivos de inadmisión, relacionados con la formulación de las pretensiones considerando el pacto de pago por cuotas; que causadas y no pagadas corrieron entre abril a noviembre de 2023, considerando que de acuerdo con el formulario de vinculación se habría pedido un crédito a 60 meses (fol 7) y desde luego tampoco se hizo el ajuste respectivo en cuanto al capital acelerado.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada de manera adecuada conforme a lo normado en artículo 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda ejecutiva del epígrafe por las razones expuestas.
- 2. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f88740bcd7da2635a2df4fcd096b87315d95f1dd77394fed79940b9d44ff**

Documento generado en 16/02/2024 09:35:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : SUMARIO DECLARATIVO PRESCRIPCION HIPOTECA
Expediente : 157594053001 2024 00017 00
Demandante : BLANCA HELENA CIPAMOCHA y GERMAN ELIECER APONTE
Demandado : COOPERATIVA TRANSPORTADORES SIMON
BOLIVAR (en reorganización)

Ingresa al Despacho, demanda declarativa, promovida por BLANCA HELENA CIPAMOCHA y GERMAN ELIECER APONTE.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Representación

El libelo omite señalar el nombre e identidad civil del representante legal dela cooperativa demandada o de su liquidador dada la connotación atribuida a su actual estado de funcionamiento. Agréguese.

b) Pretensiones - documentos

Si bien la pretensión 4ª se alude que la acción se orienta a la prescripción de la acción cambiaria, no se aporta si quiera copia del título. Subsánese efectuado las manifestaciones a que haya lugar.

Las pretensiones 1 a 2 se ofrecen reiterativas en relación con la aspiración de “decretar la cancelación de la obligación hipotecaria”

De la mano con lo anterior, parece solicitarse se decreta la prescripción extintiva de unas obligaciones a cargo de la compañía de transportes en procesos derivados de unos accidentes de tránsito, cuya declaración impondría la vinculación de las victimas de aquellos. Si lo pretendido es la declaratoria de prescripción de la garantía hipotecaria debe indicarse de manera clara y libre de ambigüedades-

Dado que la E.P. 2804 de 2007 parece haber constituido una garantía bajo condición debe igualmente dejarse clarificado si se pide su extinción porque la condición no fue cumplida o por prescripción.

c) Hechos

No se determina en los hechos de la demanda elemento alguna que permita determinar las características de los títulos valores de los cuales se solicita su cancelación por prescripción.

De igual forma el hecho 1 no es claro en si la transacción se realiza entre los nombrados o con un tercero.

Los hechos 3 y 4, carecen de mención de la identidad del predio sobre el que se constituyó el gravamen.

En la E.P. 2804 de 2007 se refiere la tramitación de unos procesos derivados de siniestros viales en conocimiento del Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso, sin que se haga mención alguna al respecto. Aclárese.

d) Cuantía

La cuantía no se muestra sustentada y se ofrece un valor arbitrario. Razonase de manera adecuada.

e) Conciliación – requisito de procedibilidad

Deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022

f) Postulación

El memorial poder no contiene dato descriptivo alguno de la garantía real de la cual se pretende su prescripción y que deje total claridad sobre el bien o el título que se pretendería liberar. Agréguese.

g) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

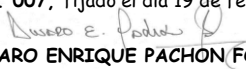
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ALICIA BARRERA GONZÁLEZ y GERMAN ELIECER APONTE bajo radicación 157594053001 2024 00017 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be87149eea30237ac8364766e6b1c0ed9bd29a2c35ac630a160d28302386512**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : SUMARIO SIMULACION

Expediente : 157594053001 2024 00028 00

Demandante : WILLIAM TEJEDOR

Demandado : JORGE DUWAY GUANUME RINCON e IVAN DARIO GUANUME RINCON

Ingresa al Despacho, demanda declarativa, promovida por WILLIAM TEJEDOR, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La pretensión primera señala la siguiente información respecto inmueble objeto del negocio jurídico contenido en el instrumento público agraviado:

“con un área de 1 Has + 3.431 m²”

Dicha descripción no aparece contenida en la tradición en comento ni en el FMI 095-78351, donde sólo se señala que aquel posee una cuota. Aclara la inclusión de esta descripción y, de ser necesario, corríjase la misma.

b) Hechos

El hecho 9º señala someramente que el defecto de que se dice adolece la escritura pública atacada se configura en cuanto el predio en discordia continua en posesión del vendedor

Sobre este particular se advierte que el actor no efectúa descripción alguna de los elementos que considera concurren en el presente asunto para tener a los instrumentos públicos en comento como simulado. Así, sólo la circunstancia señalada no puede tenerse como presupuesto absoluto de la tacha de simulación, siendo necesario que acudan al caso en concreto múltiples circunstancias jurídicas que apoyen el dicho del actor.

Compléntese lo señalado y determínese con claridad **en función del tipo de simulación invocada**, a este respecto es silente el libelo en aspectos como las condiciones económicas de los compradores al momento del negocio; el valor de la venta y demás particularidades que deberán ser materia de corroboración.

Sobre el particular habrá de advertirse que las menciones efectuadas en el hecho décimo no contienen, más allá de su simple mención, descripciones fácticas que corroboren o amplíen la narración ejecutada por el actor.

c) Juramento estimatorio

El acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” no cumple lo señalado en el artículo 206 del CGP, en tanto exige una estimación razonada y discriminada de los perjuicios, con discriminación de cada uno de sus conceptos.

De conformidad con la legislación procesal, el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, y también un requisito de admisibilidad motivo por el cual de

presentarse debidamente clasificado y justificado, conforme la norma en cita exige. La simple enunciación de valores arbitrarios no sule la justificación requerida por el ordenamiento procesal pues corresponde al apoderado la explicación concreta del cálculo del monto reclamado. Corríjase

Sobre el particular ha de señalarse que lo invocado por la parte actora corresponde a los montos debidos por al actor por concepto de acreencias laborales reconocidas a favor, es decir, corresponden a un crédito previo entre los extremos procesales, el cual, deberá ser perseguido ante la jurisdicción competente.

d) Medida cautelar

La medida cautelar rogada debe cumplir con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

e) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

f) Requisito de procedibilidad

En caso de no adecuar el petitum cautelar, deberá aportarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos de la ley 2220 de 2022

g) Postulación

El memorial poder presentado no refiere el tipo de simulación invocada, adecúese según las pretensiones impetradas.

h) Dirección de notificaciones.

No se aporte dirección de notificaciones físicas del actor. Complementétese.

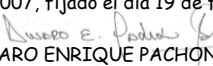
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por WILLIAM TEJEDOR bajo radicación 157594053001 2024 00028 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff183506b06ad4eaa1ff09eeec42fba756780fccec19c467ea2b3ae198f7590**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : PERTENENCIA

Expediente : 157594053001 2024 00035 00

Demandante : OLGA LUCIA SIERRA BARRERA Y OTROS

Demandado : MARTIN SIERRA PATIÑO Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa, promovida por OLGA LUCIA SIERRA BARRERA, OMAIRA SIERRA BARRERA, MARTHA LILIANA SIERRA BARRERA y JOSE GUSTAVO SIERRA BARRERA quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

La demanda no narra en que forma los demandantes se hicieron a la posesión del predio si adquirieron algún derecho de forma precaria o si se empezó a ocuparlo. Aclárese.

En caso de poseer derecho precario como consecuencia de la existencia de algún título translaticio de dominio es imperativo que se allegue al proceso copia de éste, ya sea una escritura pública o un documento privado. Si el fenómeno posesorio derivase de la transmisión de derechos herenciales, deberá adosarse el título primigenio del causante familiar del actor.

Igualmente y dada la corresponsalía entre los apellidos de los aquí demandantes con las personas que se denuncian como integrantes del extremo pasivo, deberá manifestarse si estos poseen algún vínculo familiar con los titulares de derechos reales inscritos; para en caso de ser así, expresar y precisar el comportamiento de los pretensores referente a sus hipotéticos familiares, de cara a eventuales actos de desconocimiento de derechos o de reconocimiento, lo cual es indispensable de ser expresado con claridad para el análisis sustancial que corresponderá en el momento pertinente

b) Posible cosa juzgada

La finca con FMI 095-72244 devela en su anotación 2ª la existencia de un proceso de pertenencia, incoado por el aquí actor con radicación 2018-00713 y que se adelantó en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad.

En este sentido, llama la atención del Despacho que tal litigio no se mencione en el acápite de hechos ni se efectuó manifestación alguna al respecto. Para precaver posible nulidades o pronunciamientos contradictorios se requiere a la parte actora para que i) informe el estado del litigio referido y su causa de terminación y ii) en caso de haberse dictado sentencia en el proceso referido se adose la respectiva sentencia, con constancia de ejecutoria.

En todo caso, deberá aportarse prueba de la cancelación de la inscripción de dicha demanda en el respectivo folio.

c) Hechos - Pretensiones

El libelo no especifica si el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, constituyendo una fracción de un todo, o si lo perseguido es la totalidad del inmueble

identificado con FMI 095-72244.

Lo anterior considerando que el área catastral determinada para el lote a usucapir corresponde a la extensión de 479m2 (fl. 28), el antecedente registral refiere contener **475m2** (fl. 25) y la pretensión prescriptiva reseña perseguirse una heredad con 240m2 de extensión.

Determinése lo pertinente. En caso de ser pertinente, deberá identificarse el predio de mayor extensión y agregar los datos de aquel en los capítulos de hechos y pretensiones del libelo progenitor.

En adición al describir el lindero *oriental* del predio se indica que limita con *hermanos Sierra Barrera* deberá aclararse en tal sentido si se trata de los mismos demandantes y si eventualmente esa colindancia se encuentra **dentro** del mismo predio de mayor extensión, caso en el cual deberá explicarse la razón del fraccionamiento.

En armonía con lo expuesto el plano aportado señala una colindancia por ese costado con otra persona-

d) Propias del trámite

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales. El aportado con la demanda revela una vetustez de más de seis meses a la fecha de radicación del libelo.

e) Postulación

No se aporta memorial poder alguno relativo al señor JOSE GUSTAVO SIERRA BARRERA con la correspondiente nota de presentación personal. Alléguese.

f) Competencia - cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2024, conforme lo contenido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por OLGA LUCIA SIERRA BARRERA, OMAIRA SIERRA BARRERA, MARTHA LILIANA SIERRA BARRERA y JOSE GUSTAVO SIERRA BARRERA bajo radicación 157594053001 2024 00035 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

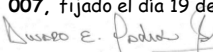
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 337b976dfbcf3314cd3dcdcdf7358051ced730a59cc1ef52fabf9a6ae6c40215
Documento generado en 16/02/2024 09:34:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00045-00
Demandante : JOSÉ DOMINGO BARBOSA BARBOSA
Demandado : JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ BONILLA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título ejecutivo (acta de conciliación) de su calificación ha de inadmitirse, conforme a lo siguiente:

a) Hechos

El Acta de Conciliación incorpora una obligación para el señor JOSÉ DOMINGO BARBOSA, referente a la entrega de un inmueble, referente a la cual no se hace ninguna mención en los hechos de la demanda. Aclárese.

b) Pretensiones

La pretensión primera no señala fecha de exigibilidad; la segunda no incorpora una tasa sobre la cual deba calcularse el interés que se persiguen. Complementese.

c) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses). Adecúese.

d) Fundamentos de derecho

En el apartado correspondiente se invocan normas relacionadas con títulos, valores, a pesar de que la obligación que se persigue le es ajena. También una disposición del Código General del Proceso inexistente. Aclárese.

e) Notificaciones.

Se deberá aclarar el lugar de notificaciones del demandado señor JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ BONILLA, como quiera que se indica en el correspondiente acápite como lugar de notificaciones la “*Diagonal 5 N° 5-5 Barrio El Cortes de la Ciudad de Sogamoso*” y en el acta de conciliación aportada como título de ejecución se observa la dirección “*CARRERA 5 N° 55 CAPITANCITOS SOGAMOSO*”. Aclárese

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

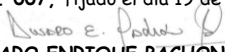
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

¹ ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

1. **Inadmitir** la demanda incoada por JOSÉ DOMINGO BARBOSA BARBOSA contra JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ BONILLA por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f33184731192e970455ff103b1812299a6fea90a8d2088bffa9b6239c87779
Documento generado en 16/02/2024 09:34:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2024 00047 00
Demandante : FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado : RICARDO PORRAS MARTINEZ

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo promovida por FINANZAUTO S.A. BIC, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Encabezado

La lectura del encabezado permite detectar un dislate en la presentación que al principio pareciese provenir de LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO otorgando un poder y que luego sin conexión alguna se convierte en una formulación de demanda:

Luz Adriana Pava Robayo, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, entidad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.028.601-9, le otorgo poder al Doctor Luis Fernando Forero Gómez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A. , inicie y adelante hasta su culminación TRAMITE DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA por el mecanismo de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013 Capitulo III, Artículo 60 y reglamentado por el Decreto 400 del 2014 y Decreto 1835 de 2015 Sección Segunda Artículo 2.2.2.4.2.3.

Luis Fernando Forero Gómez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, me dirijo ante el despacho para solicitar se expida la orden de Aprehensión y entrega de que trata el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

b) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: “Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de

aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Si bien se adosa una comunicación que pareciese cumplir con lo indicado por la legislación en comento (fl 62), lo cierto es que el mensaje de datos remitido (fl 63-64), deprecia el pago de la obligación y de forma secundaria o como alternativas indica:

“Así las cosas, y ante el incumplimiento de los términos dispuestos para el pago de la obligación No. 221906 a su cargo, o la entrega material del vehículo objeto de garantía mobiliaria de placas No. TLQ199 , le informamos que se designara por parte de Finanzauto S.A. BIC un abogado externo para que en calidad de apoderado especial, adelante el trámite de pago directo..

En tanto se dice arrimar copia del formulario de ejecución puede a lo sumo considerarse como contentivo del aviso, pero no de la solicitud de entrega

Aunado a lo anterior, el correo informado por el deudor en el contrato de garantía mobiliaria (fl. 58) se muestra disímil al empleado para las gestiones remitidas

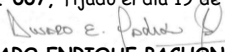
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por FINANZAUTO S.A. BIC bajo radicación 157594053001 2024 00047 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ como apoderada de FINANZAUTO S.A. BIC para los efectos del memorial poder aportado con la demanda (fl. 09)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bf4fdc6306e61df027c71081ea09f3dbae3ea7297fed11b26cdb2980d75f09**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : SUMARIO RESTITUCION TENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00053 00
Demandante : NELLY ANDREA MEDINA CASAS
Demandado : CARMEN AMINTA SALAZAR RAMÍR

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de restitución de tenencia, promovida por AURA RAMONA BLANCO MORA.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Anexo obligatorio – contrato de arrendamiento

Con la demanda no se aporta prueba alguno de **la existencia del contrato de arrendamiento** celebrado entre las partes respecto del inmueble cuya tenencia fue entregada. Apórtese.

Ha de advertirse que la solicitud probatoria relativa a la “*exhibición de documentos*” se presenta improcedente en la presente litis al ser el documento extrañado un requisito de la demanda a impetrar y además, poder acopiarse tal insumo por el actor a través de la solicitud extraprocesal del artículo 186 del CGP.

b) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía según las reglas del artículo 26 del estamento procesal vigente.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en comento, que establece lo siguiente: “*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*”, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corríjase.

Igualmente deberá aclararse la competencia endilgada en cuanto esta se determina en una municipalidad distinta a la de este estrado:

“Atendiendo el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de esta demanda que es el municipio de Tunja (Boyacá) y la naturaleza del asunto, es competente usted señor(a) Juez(a) para conocer este proceso en ÚNICA INSTANCIA.”

c) Hechos

El hecho primero determina el predio objeto del proceso de forma plural de la forma que sigue:

“... inmueble urbano ubicado en la **Carrera 3 denominado “El ENCANTO” casa lote** y en la **Carrera 3 Nro. 12-03 Interior del municipio de Sogamoso**”

A continuación, refiere dos conjuntos de linderos relativos al inmueble objeto de la restitución, pero señalando los segundo como *generales*.

En sentido de lo anterior, y dado que sólo se enuncia un antecedente registral del predio (095 – 83667), deberá aclararse si el predio materia del proceso corresponde bien a dos predios con distinta identificación registral (folios), a **fracciones físicas materialmente distintas pero ubicadas en un solo globo de matrícula inmobiliaria** o la circunstancia específica que enmarca esta descripción ambigua.

Agréguese a los hechos y pretensiones de la demanda la información en comento.

En todo caso, deberá determinarse de forma clara la correspondencia registral, catastral y de linderos de la heredad cuya tenencia fue entregada.

Dada las excelsas particularidades de esta litis y con miras a determinar la identificación de la heredad, así como garantizar el derecho de defensa y contradicción, incorpórese la escritura primigenia que contiene los linderos en comento o la protocolización notarial del trabajo de partición, así como el o los folios de matrícula del predio objeto de conflicto.

El hecho 2.6 narra el incumplimiento de la pasiva en sus obligaciones contractuales relativas al pago del canon acordado desde el mes de **julio de 2022**, exponiendo mora en el pago desde tal fecha, sin embargo, el trabajo de partición aportada revela que la actora no sería titular del 100% del predio, correspondiendo cuando menos la mitad del mismo al señor WILSON HUMBERTO TORRES VIANCHA,. Dado los posibles efectos ejecutivos que posterior a la sentencia de restitución pudieran derivarse de la causa de marras, es necesario que se explique lo concerniente a la participación de esta persona en el contrato

d) Pretensiones

Las pretensiones no se presentan numeradas ni clasificadas en secuencia lógica. Es así que, a guisa de ejemplo, el pedimento que enmarca la orden de entrega del inmueble con ocasión de la prosperidad de las pretensiones se presenta sin clasificación alguna. Enlítese.

Este capítulo del libelo deberá contener las aclaraciones referidas en el literal c) de esta providencia, y determinarse la existencia de múltiples predios, de porciones de terreno parte de un mismo globo o la que se considere necesaria.

e) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

f) Memorial de postulación

El poder allegado contiene datos discordantes en cuanto el tipo de proceso a incoar. Es así que la parte primigenia refiere facultad para impetrar litigio restitutivo de tenencia y, acto seguido, señala como fundamento de dicha acción los hechos y omisiones de la “*demanda ejecutiva a impetrarse*”

g) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión 3.4 se orienta a que se condene a la demandada a pagar una suma monetaria. No obstante, dichas solicitudes son propios de un trámite ejecutivo o declarativo de condena, que no puede acumularse al declarativo rogado (**restitución tenencia**), conforme dispone el numeral 3° del artículo 88 del CGP. Corríjase dicho defecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por NELLY ANDREA MEDINA CASAS bajo radicación 157594053001 2024 00053 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

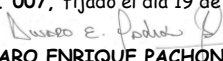
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024.



ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61418e55572bf97493d8f3d06206e57afd5fbab41dc32fa3a61586b27ab5bd7b**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2024-00054-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado : RAFAEL ARTURO MORENO ROJAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (Pagaré N° 015166110001946), de su calificación el Juzgado encuentra que no puede ser admitida por lo siguiente:

Considerando los anexos aportados (fs. 14-16) se infiere la existencia de una obligación acordada en instalamentos, por lo que en consecuencia el hacer uso de la cláusula aceleratoria según se dijo desde el 22 de enero de 2024, conlleva que las cuotas vencidas y no pagadas con antelación deben ser presentadas en tantas pretensiones como sea necesario, discriminando lo correspondiente al interés de plazo que se haya generado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir la demanda del epígrafe presentada contra RAFAEL ARTURO MORENO ROJAS por el BANCO AGRARIO, según las razones indicadas anteriormente
- 2. Conceder a la parte actora el término de 5 días para que proceda a su enmienda so pena de rechazo según lo indicado por el artículo 90 CGP-
- 3. Reconocer personería al Abogado LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, portador de la T.P. No. 70.756 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98f73a2e40a7793d3b72eef0c8127f5b70d4a3bdba0f2d79c1193f49decc079**

Documento generado en 16/02/2024 09:34:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00055-00
Demandante : JULIÁN FERNANDO PÉREZ ALONSO
Demandado : JAIME PATARROYO RINCÓN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Encabezado

Conforme lo regenta el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se debe indicar el domicilio de las partes por lo tanto, deberá incluirse dicha información como quiera que se omitió su indicación.

b) Pretensiones

Se deberá precisar en el numeral segundo del petitum demandatorio el interregno de causación de los intereses de plazo y en pretensión separada se deberá precisar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios que pretende ejecutar.

Adicionalmente deberá suprimir las pretensiones tercera y cuarta como quiera que corresponden a medidas cautelares-

c) Cuantía

Deberá a la parte demandante presentar la cuantía razonada, como lo impone el artículo 26 del CGP.

d) Notificaciones

En el acápite de notificaciones deberán plasmarse toda la información para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

e) Poder

De la lectura del memorial poder se evidencia que se le confirieron facultades para iniciar ejecución por el capital y los intereses de mora, mas no por los intereses de plazo que pretende ejecutar en el numeral 2 del escrito demandatorio, en consecuencia, deberá adecuar el memorial poder o en su defecto el petitum de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

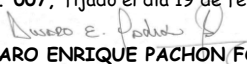
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00055 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a514d47afd4b74ee0d584650ffed13ef1aa330704812a891095f453b82f0295
Documento generado en 16/02/2024 09:35:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00055-00
Demandante : JULIÁN FERNANDO PÉREZ ALONSO
Demandado : JAIME PATARROYO RINCÓN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Encabezado

Deberá corregir el domicilio de la parte demandada, como quiera que se plasma que es la ciudad de Bogotá, lo que difiere de los demás acápites del libelo genitor.

b) Hechos

En los hechos 3 y 8 se deberá corregir la fecha de suscripción de la escritura pública N° 1352 de 2012, como quiera que difiere de la registrada en título escriturario.

En el hecho 4 se deberá adecuar el numero del pagaré como quiera que difiere ampliamente del plasmado en el título base de ejecución y el cual fue objeto de endoso.

De la lectura del hecho 7 y del estudio de las documentales anexas se evidencia que la señora DIANA CONSTANZA NÚÑEZ QUIJANO, no es la única titular de derecho real de dominio de los bienes hipotecados con matriculas 095-64042, 095-64041 y 095-64001, en consecuencia, tanto en los hechos como en las pretensiones deberá enunciarse de forma integra las partes que la integran, máxime cuando se pretende satisfacer el pago con el bien gravado y en tal virtud en el actual estado de cosas únicamente podría realizarse la cuota de la persona demandada.

Se debe precisar el valor total de los abonos efectuados por la demandada, así como el saldo de la obligación a la fecha en que se constituyó en mora.

c) Pretensiones

Se debe adecuar la parte introductoria del petitum de la demanda como quiera que se indica *“decretar la venta en pública subasta del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura Pública N° 21 de Julio de 2012 de la Notaría Tercera del círculo de Tunja,”* presentándose falencia tanto en el número, en la fecha y en la notaría que expidió el título escriturario de la hipoteca.

Deberá adecuar la totalidad de las fechas plasmadas en la pretensión CUARTA respecto de la fecha de causación de los intereses moratorias, toda vez que indica: *“Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 15 de enero de 2024, esto es sobre la suma de \$5.962,00, desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 18,37% E.A.”*-se destaca-

Esta circunstancia no es clara ni coherente, dado que no se puede causar el intereses rogado antes de la fecha del vencimiento. Aclárense.

En el mismo sentido deben ser aclaradas todas las pretensiones contenidas en la aspiración CUARTA.

d) Pruebas

En el numeral 7 se deberá corregir la fecha de suscripción de la escritura pública N° 1352 de 2012, como quiera que difiere de la registrada en título escriturario.

e) Poder

De la lectura del memorial poder se evidencia que encuentran las siguientes falencias:

- Se encuentra dirigido al “JUEZ CIVIL CIRCUITODE TUNJA(REPARTO)”.
- Así mismo se indica que se confieren facultades para incoar un “PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA” y
- Se indica que como base de ejecución “la escritura Publica No. 1352 21 de Julio de 2012 de la Notaria Tercera del círculo de Tunja”

Falencias que no permiten que el poder otorgado se ajuste a derecho, por ende, deberán ser adecuadas, valga aclarar, que debe cumplir con los parámetros del artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

f) Anexos

Los folios vistos a los consecutivos 44, 47, 53 y 54 son ilegibles. Apórtense de manera adecuada.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

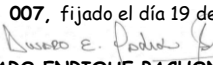
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00057 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d989228de136be683fd9eddf61e3ca0358bbdc0f86cdea4b7d27e8285fdf8**

Documento generado en 16/02/2024 09:35:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : AMPARO DE POBREZA
Expediente : 157594053001 2024 00062 00
Demandante : GRACIELA MONTAÑA NIÑO

La señora GRACIELA MONTAÑA NIÑO, presenta ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un adelantar proceso de PERTENENCIA, contra sus hermanos y dado que el mismo “se lo dejó su difunto padre”

No obstante, en relato inmediatamente se hace referencia a un “proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y la existencia de un apartamento que “debe entregarse”, lo cual genera **duda** en cuanto la intención de la solicitante, el tipo de proceso a seguir e incluso el receptor del mismo.

Al respecto la Corte en radicación AC175-2023 de 06 de febrero de 2023 ha expuesto:

“Por ello, es indispensable que la solicitud que con esos propósitos presente la potencial parte convocante, debe satisfacer una carga mínima de información que permita establecer, al menos tangencial o tácitamente, el objeto, la causa y las partes del eventual litigio.”

Bajo estas directrices se inadmitirá la solicitud para que en el término de 05 días el solicitante informe a este Juzgado la naturaleza del conflicto que se someterá a conocimiento de la jurisdicción, **cuando menos los hechos que fundamentan el mismo**, para en caso de encontrarse procedente, conceder el amparo para la tramitación del litigio en virtud de la **interpretación de la aclaración** solicitada que pueda extraer el Despacho. En ese sentido de existir proceso iniciado por parte de sus “hermanos” deberá indicarse si el propósito del amparo rogado corresponde a la contestación de esa eventual o posible demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Amparo de Pobreza que promueve GRACIELA MONTAÑA NIÑO, por las razones expuestas.
2. Se concede a la parte actora el término de 5 días para que subsane el defecto advertido so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 007**, fijado el día 19 de febrero de 2024.

FaB.

Sogamoso - Boyaca

Documento generado en 16/02/2024 09:35:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 16 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00252-00
Ejecutante : LETICIA GUTIÉRREZ DÍAZ.
Demandado : LUIS ALBARRACÍN

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 7 de diciembre de 2023 [consecutivo 15 C1], notificado por estado 51 de 11 de diciembre de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 7 de diciembre de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **1575940530012023 00252 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. Ordenar la cancelación del embargo y retención decretada en auto de 27 de julio de 2023 (Consecutivo 02 C.02),. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. **Líbrese el oficio** correspondiente ante las entidades en mención dejando las respectivas constancias.
- 3. Se ordena el desglose del original del título base de ejecución, a costa de la parte demandante, previas constancias en el mismo.
- 4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

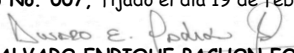
Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29165b2bd2169ccf09fb505359da885573e02f7d8bb37c43f24b812a07aef49**

Documento generado en 16/02/2024 09:35:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00481 00
Demandante : ELENA CELY DE PEDRAZA
Demandado : JENNY CATALINA LEON SERRATO y WILSON OTALORA MOZO

Habiéndose señalado con auto de fecha 07 de diciembre de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 13 de diciembre de 2023 (C-05) allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el actor aclara lo relacionado a la situación de uso del bien en tenencia, corrige el acápite de cuantía del libelo, corrige la dirección de notificaciones de la pasiva, adecua sus pretensiones declarativas y aporta el folio del predio objeto de restitución.

No obstante, no sucede lo mismo con la remisión de la demanda requerida al extremo pasivo.

En este sentido y contrario a lo reseñado en la providencia de inadmisión se observa que tal diligencia fue efectuada de forma errónea al denotarse que la remisión solicitada fue enviada a la dirección **Calle 11 No. 32-250** (C-05 fl 96) de esta municipalidad y carrera 6 No. 57-23 de Duitama (fol 98 c 05), nomenclatura ajena a la destacada como de notificaciones del extremo pasivo, a saber, la **carrera 12 No. 17 – 47**, ubicación del predio cuya tenencia fue entregada, a donde pese al parecer dirigirse misiva no se aportó evidencia de su entrega (ver folio 45)

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por ELENA CELY DE PEDRAZA, con radicado 157594053001 2023 00481 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 007**, fijado el día 16 de febrero de 2024.

FaB.

Sogamoso - Boyaca

Documento generado en 16/02/2024 09:35:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 16 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00532-00
Demandante : GERMAN NIÑO HERNÁNDEZ
Demandado : ANGY LISBETH COLMENARES PEÑA
JOAQUÍN CHAPARRO BELLO

Habiéndose señalado en auto de fecha 29 de enero de 2024 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 06 de febrero de 2024 (consec. 05). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

Aunque la apoderada formula una a una las pretensiones de la demanda por el valor de los cánones de arriendo debidos; los intereses moratorios no se adecuan a lo estipulado en el título base de ejecución, en este sentido se pretende para cada uno de estos el pago desde 17 de cada mes, cuando los mismos poseen una exigibilidad diversa según el contrato de arrendamiento, lo cual resulta ambiguo.

Así mismo, persiste el defecto respecto del cobro de servicios, pues no fueron aportadas las facturas pagadas como fue solicitado.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda del epígrafe por las razones expuestas.
- 2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.
- 3. Reconocer personería a la Dra. JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO portadora de la T.P. N° 299.477., como quiera la sustitución aportada por la Dra. ZULY JOHANA CRISTANCHO BAUTISTA portadora de la T.P. No. 218.746 del C.S. de la J. (C05 – f.5), como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 007, fijado el día 19 de febrero de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d731d89323ca14c3aa94c243319d1a59bf0967e0196ab7d1f91d3f4220bef44a**

Documento generado en 16/02/2024 09:35:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>